



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630*

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON
Accionado	SALUD EN CASA MAGANGUE I.P.S. LTDA Y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Radicado	13430408900320210105601
Asunto	Sentencia 2º Instancia
Fecha	24 de agosto de 2021

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación de la Sentencia No.078 proferida el 15 de julio del 2021 de la presente anualidad, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, en la acción de tutela promovida por IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON contra SALUD EN CASA MAGANGUE I.P.S. LTDA Y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por la presunta vulneración al Derecho a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL

### **ANTECEDENTES.**

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que las prestaciones de sus servicios de salud están a cargo de SALUD EN CASA IPS LTDA y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Aclara que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, cuenta con 74 años y sufrió fractura pertrocanteriana lo que le causó una limitación funcional al punto de dejarla confinada en cama.

Añade que los tratamientos y procedimiento ordenados por la IPS tratante corresponden al uso de 2 pañales diarios, remisiones a ortopedia y remisiones a oftalmología por problemas visuales.

Comenta que solicitó a SALUD EN CASA IPS LTDA, que le asignara a la atención domiciliaria integral "HOME- CARE"; sin embargo, la misma se negó a autorizarlo. Indica que no se encuentra en condiciones de desplazarse a las instalaciones donde debería practicársele los diferentes exámenes y procedimientos ordenados por su médico tratante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -

Teléfono: 3053592630

Actualmente no controla esfínteres, y dado que esta confinada en cama, se hace indispensable el uso de pañales, por lo que el médico tratante le prescribió su uso

Adicionalmente expresa que no se encuentra en las condiciones económicas de costear por su propia cuenta los pañales que le fueron ordenados por su médico tratante y con familiar o persona que pueda hacerse cargo de las actividades básicas de aseo personal, toda vez que la misma no puede hacerlos por su cuenta

Debido a ello solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, que a su juicio están siendo vulnerados por las entidades accionadas. Y Se ordene a SALUD EN CASA MAGANGUE I.P.S. LTDA y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. que se le autorice la asistencia médica domiciliaria "HOME-CARE", sesiones de fisioterapia, entrega de 60 pañales mensuales, crema antipañalitis, crema anti-escaras y que se presente atención integral domiciliaria.

#### TRÁMITE

Mediante auto del 06 de Julio del 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué admitió la acción constitucional en referencia, ordenando a las accionadas rendir el informe respectivo.

Providencia que fue notificada a los correos: [Ruiz.albert21@gmail.com](mailto:Ruiz.albert21@gmail.com) [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com) y [siausaludencasaips@gmail.com](mailto:siausaludencasaips@gmail.com)

-La CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A a través de su Director Médico Dr. ALEXANDER ALBERTO DOMÍNGUEZ BOLAÑO, afirmó que a la señora IRMA DELOS REYES LEZAMA DE MASSON no se le ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales, pues se le ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad. Añade que se han acatado, autorizado y suministrado la totalidad de los servicios que han sido ordenados por parte del médico tratante, de lo cual, da fe los registros de historia clínica de la paciente que reposan en su Institución. • Valoración por Ortopedia y traumatología • Valoración por Medicina Interna.

Explicó en relación a las pretensiones de la acción de tutela, correspondientes a pañales desechables, cremas, servicio de Home Care, terapias y tratamiento integral, que revisados los soportes aportados por la accionante datan del mes de enero de 2021, por consiguiente, se le habían programado una valoración con la finalidad de conocer el estado de salud actual de la paciente y establecer sus necesidades de acuerdo a la autonomía y discrecionalidad médico científica de los médicos tratantes: "En consecuencia, se le ha programado a la paciente dos valoraciones una por Medicina General para el día de hoy 08 de julio en el domicilio de la paciente y el 15 de julio se valoración por Medicina Interna".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)*

*Transversal 3 # 5-19*

*Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -*

*Teléfono: 3053592630*

Frente a la solicitud del servicio de HOME CARE agregó que, en el caso de la usuaria, y revisado los anexos aportados con la Demanda de tutela no se cumplen los criterios para su ordenamiento, explicando que es el que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD.

Finalmente, frente a la orden de tratamiento integral alegó que el despacho debía abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, mediante Sentencia No 078 de fecha 15 de julio de los cursantes, resolvió TUTELAR los derechos a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON, quien actúa en nombre propio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Como consecuencia del numeral anterior, ordenó a SALUD EN CASA MAGANGUÉ I.P.S. LTDA y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas administrativas el tratamiento de auxiliar de enfermería por doce (12) horas diarias por día y la entrega de los pañales en la cantidad ordenada el médico tratante, sesiones de fisioterapia, crema antipañalitis, crema anti-escaras. Así mismo garantizarle el acceso a una atención médica integral, atendiendo a los servicios que su médico tratante considere necesarios.

El fallador de primera instancia estimó que de las pruebas aportadas era posible inferir que IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON es una adulta mayor, que padece hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus, cardiomiopatía y RX de fémur por lo que se encuentra confinada en una cama. Se destaca que, aunque se trata de cuidados que no requieren ser prestados necesariamente por un profesional en salud, sí son parte de la ayuda que puede brindar el denominado "cuidador"; que, como servicio fundado en el principio de solidaridad, constituye una obligación que debe ser asumida por el Estado, cuando la carga es excesivamente gravosa para la familia.

En relación con la exigencia de carencia de recursos económicos para sufragar el costo de contratar la prestación de las atenciones requeridas, adujo que la accionante y su núcleo familiar eran de escasos recursos económicos. "Por ello, resulta evidente que según lo expresado no cuenta con familiar o persona que ayuden a hacerse cargo de los gastos"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630*

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el Dr. ALEXANDER ALBERTO DOMÍNGUEZ BOLAÑO, director médico de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A expuso que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por el contrario, había brindado todos los servicios médicos y medicamentos ordenados por el médico tratante.

Explicó que el Juez de primera de instancia esta ordenando el suministro de servicios que a la paciente no le han sido ordenados por parte de los médicos tratantes adscritos a su red de servicios, como es el caso puntual y específico del SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, reiterando que NO EXISTE ORDENAMIENTO MEDICO de ese servicio. Fundamenta su inconformidad expresando que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que hay casos excepcionales en que el Juzgado puede ordenar elementos sin que medie una orden medica siempre que el paciente no tenga capacidad económica, que en el presente caso, la paciente ostenta una pensión que puede hacer uso para el cubrimiento de sus servicios médicos y por la protección de la dignidad humana del mismo, pero para el servicio de enfermería, catalogado como un servicio médico, se requiere que el mismo sea ordenado por el galeno tratante del paciente, situación que a su juicio no ocurre en este caso, pues si bien la paciente IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON, NO TIENE ORDENAMIENTO MEDICO del servicio de enfermería y por el contrario, los médicos han establecido que la paciente requiere de ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR para el desarrollo de sus actividades básicas y NO de los servicios técnicos y especializados de una ENFERMERA PERMANENTE POR 12 HORAS. En el mismo sentido expresa su posición sobre elementos como pañales, crema antipañalitis, crema anti-escaras, los cuales indica que no fueron ofertados por su representada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Vista la sentencia de primera instancia, así como los argumentos que sustentaron la alzada, le corresponderá al Juzgado determinar si la CLINICA GENERAL DEL NORTE y SALUD EN CASA MAGANGUE I.P.S. LTDA vulneró los derechos fundamentales de SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante, al negar el suministro del Servicio Técnico de Enfermería en casa, además de crema antipañalitis y pañales desechables.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que vistas las condiciones particulares del caso habrá de REVOCARSE el fallo de Primera Instancia puesto que la Acción de Tutela presentada por IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON, no reúne los requisitos jurisprudenciales para su procedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630*

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional ha reiterado la relevancia de la continuidad de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo, sobre todo cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”<sup>1</sup>

Todo lo anterior para indicar que la guarda de esos derechos fundamentales comporta un compromiso serio del Estado colombiano, de allí que su prevalencia tenga un cariz real y no meramente formal que apunta a articular los esfuerzos necesarios para perseguir que tanto particulares como el sector público satisfagan a plenitud los intereses de los mencionados sujetos de especial protección, incluso imponiendo las sanciones de rigor cuando las circunstancias así lo ameriten.

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la prestación de servicios en salud se resume en la Ley 1751 del 2015 que contempla un modelo de exclusión expresa de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-313 de 2014, lo cual quiere decir que el legislador optó por el siguiente criterio: Todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.

En el caso presente, la pretensión preeminente recayó sobre la negativa de la EPS encartada para autorizar el servicio de Atención por Enfermería domiciliaria, pues afirman que no ha sido prescrito por el médico tratante, en el mismo sentido se refieren acerca de la crema antipañalitis o crema anti-escaras y la orden emanada por el A-quo para brindársele un tratamiento

---

<sup>1</sup> Sentencia T-252/17 (Véase también Sentencia T-013/20 acerca de la diferencia de los conceptos “Adulto mayor y Tercera Edad”)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630

integral, por lo que le corresponderá al Juzgado establecer si le asiste el derecho a la accionante de acceder al suministro de una enfermera para su cuidado, dadas las circunstancias y condiciones de salud que le rodean.

Para dar respuesta a la controversia planteada por la encartada, es necesario precisar la figura de la enfermería en casa, como servicio médico, respecto aparece conveniente citar *in extenso* lo acrisolado por la Corte Constitucional, Corporación que se ha referido en los siguientes términos:

**“5. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador.**

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[34]

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. [35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que:

i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630

parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, [40].<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

Con relación a los requisitos para acceder a este servicio, la Alta Corporación en sentencia T-423 del 2019, se pronunció así:

"SUMINISTRO DOMICILIARIO DE SERVICIO DE ENFERMERIA EN EL NUEVO PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD/ATENCION DOMICILIARIA-Diferencia entre cuidador y auxiliar de enfermería

Las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su expertise; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida" (Subrayado fuera de texto)

Retomando el sub-lite, no encuentra el Despacho en las documentales arimadas al expediente que milite orden de Enfermería a favor de la actora, como tampoco órdenes relacionadas con la entrega de crema anti-escaras y/o anti-pañalitis, no obstante si obra la orden medica acerca de los pañales desechables de uso permanente (Véase Folios 10 y 11 del expediente), ordende Fisioterapias Domiciliarias por 30 sesiones (Folio 18 y 20 del expediente) suscrito por el Dr. Jorge Antonio Blanco Durán y el Dr. Rodrigo Rosales Parra, de fecha 03 de Diciembre del 2020 y 26 de Enero del 2021 respectivamente.

Además, quedó registrado que la actora es paciente con las siguientes patologías: cardiopatía hipertensiva, diabetes mellitus, por lo que se le ordena entre otros, la aplicación de la respectiva insulina.

En este punto de las consideraciones es necesario apuntar que por auto de fecha 05 de Agosto del año en curso, se ordenó a la accionante remitir a esta

---

<sup>2</sup> Sentencia T-015/2021. (Véanse también Sentencia T-423/19)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630

instancia resolución o comprobante de la mesada pensional que percibe actualmente y demás ingresos económicos. Y pronunciarse acerca de los interrogantes planteados por la Clínica Accionada a foliatura 156 del expediente.

La Actora remitió copia del comprobante de pago de la mesada<sup>3</sup> cuyo valor asciende a la suma de \$2.193.561, con un deducido de \$948.619 para un total de \$1.244.942,00 para la nómina de febrero del 2021. Anexa también documento EVOLUCION POR PSIQUIATRIA del señor MATSSON LEZAMA HAROLD, y en escrito allegado a esta instancia solicitó se confirme el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2021 por Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué – Bolívar, afirmando que su mesada no es suficiente para sus gastos, que vive con su esposo y sus dos hijos, no obstante, estos últimos padecen de cuadro clínico de esquizofrenia, presentando para ella una carga adicional.

Por su parte la encartada, aportó prueba de la entrega de los insumos ordenados por el Juez de Primera instancia, sin embargo, reafirma que no obra, la prescripción de los médicos tratantes que hubieran determinado la necesidad de prestarle los servicios demandados.

Además expresó: “De otro lado, en cuanto al servicio de enfermería, debe tenerse en cuenta, que si bien en la sentencia antes reseñada, la Corte Constitucional fijó su posición señalando que con fundamento en el derecho al diagnóstico a una persona se le puede prestar un servicio médico cuando no haya orden del médico tratante, específicamente en el caso de las enfermeras o cuidadores domiciliarios, por tratarse de un servicio médico asistencial que se presta por una tercera persona, no se le puede ordenar a la EPS autorizarlo directamente, dado que por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine la forma y bajo qué condiciones de calidad debe ser suministrados”. Señaló que en visita realizada a la paciente el 06 de Agosto del 2021: “...se encuentra la señora Irma en silla de ruedas frente a su vivienda junto con su esposo. Aspectos de la familia: Son una familia Nuclear, paciente actualmente conviven con su esposo dos hijos Paciente es Madre de 5 hijos y 2 nietos

Tiene dos hijos desempleados de los cuales uno tiene diagnóstico de esquizofrenia. Así mismo los 3 hijos tienen las siguientes ocupaciones abogado, cirujano plástico y Docente. La paciente cuenta con un excelente apoyo familiar, las visitas por parte de familiares y amigos son frecuentes, así mismo la paciente es trasladada a casa de su hijo y amigos los fines de semana”

Ahora bien, aunque la Corte Constitucional ha resaltado que los Adultos mayores y personas de la tercera edad, tiene derecho a una protección reforzada por parte del Estado dadas las condiciones fisiológicas propias del

<sup>3</sup> Periodo de Nomina 202102, obrante en el ordinal 16 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -

Teléfono: 3053592630

paso del tiempo,<sup>4</sup> también ha sido enfático respecto a las condiciones que deben observarse para otorgar los servicios domiciliarios como los de enfermería, que requieren de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de sus conocimientos:

*“(...) En el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”<sup>5</sup>*

Por consiguiente, puede concluirse que en este caso y con los documentales arimados por las partes, no se cumple con el requisito de la orden médica emanada del médico tratante.<sup>6</sup>

Además, respecto a la afirmación de que lo recibido por concepto de la mesada pensional no es suficiente, la sola afirmación no obra como prueba de la carencia de dichos recursos para sufragar su propio cuidado.

Por lo anterior la inconformidad de la entidad no es caprichosa, sino que se encuentra justificada con la evolución médica realizada a la actora, por tanto, de acuerdo con los apartes de las jurisprudencias citados, no es posible acceder al pedimento de enfermería en casa y/o cuidador, por no hallarse reunidos los criterios para su aprobación, a lo menos la más elemental de las exigencias, esto es, estar autorizado por médico de la entidad de salud demandada o adscrita a ella.

De otro lado, tampoco viene comprobada la imposibilidad del núcleo familiar para brindar apoyo a la actora, reprochable en virtud del principio de solidaridad. Es que si bien en los hechos se informa que el esposo de la actora es quien se encarga de su cuidado, no hay probanza alguna en el expediente que demuestre, falta de aptitud por edad u otra enfermedad, para brindar el cuidado a su esposa o en su defecto, por lo demás miembros de la familia, pues tiene además otros hijos.

Debe resaltarse que, en las evoluciones de las consultas agregadas como elementos de prueba, viene prescrito que la paciente requiere de un plan de

<sup>4</sup> Sentencia T-387-18 y Sentencia T-598/17

<sup>5</sup> Concepto científico del médico tratante (Sentencia T-345/13).

<sup>6</sup> Véase también Sentencia T-015-21



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)*

*Transversal 3 # 5-19*

*Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -*

*Teléfono: 3053592630*

atención de fisioterapia domiciliaria, consulta médica cada 3 meses y medicamentos entre otros, pero no en la modalidad que viene solicitada por la actora, mismos que la entidad viene suministrando, al menos así se infiere de la copia de registro de visitas e insumos ordenados para paliar su patología.

En palabras de la Corte Constitucional, "las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud"<sup>7</sup>

Respecto al suministro de pañales desechables, no puede perderse de vista que la jurisprudencia constitucional ha señalado que hay "diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. En estos eventos los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad e intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia". En ese sentido, a pesar de que los pañales se encuentran por fuera del pliego de condiciones a los que ha hecho referencia la Clínica, existe la orden médica que los señala expresamente, y tiene vocación de prosperidad, en tanto que si bien, el suministro constituye una prestación no incluida en dicho pliego, ello no significa una prohibición frente al usuario para la entrega de medicamentos en general, ya que la prestación en salud concebida en el sistema de seguridad social en salud colombiano, debe ser integral, oportuna y eficaz.

Por lo que en ese sentido la entidad impugnante, deberá continuar con la entrega de dichos insumos, procedimientos y medicamentos, mientras obre prueba de su necesidad y la orden del médico tratante, no así para los cuidados de enfermera o cuidador a lo que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Finalmente, en cuanto la pretensión de autorizar tratamiento integral no es posible acceder a tal pedimento. Ello porque respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T- 365 de 2009, ha manifestado que "...en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-345 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MAGANGUE (BOLIVAR)  
Transversal 3 # 5-19  
Email: [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono: 3053592630

necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. **De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas".** (Subrayado fuera de texto)

Bajo tales premisas, no resulta viable en este momento acceder a la orden de que se brinde un tratamiento integral producto de las patologías sufridas, en tanto que no se avistan indicaciones precisas provenientes del médico tratante que permitan concretar las prestaciones futuras ciertas y necesarias para el accionante, como tampoco se avizora negativa de la entidad para prestar todos los servicios médicos ordenados por los galenos.

Conforme a lo precedente, se revocará la decisión impugnada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

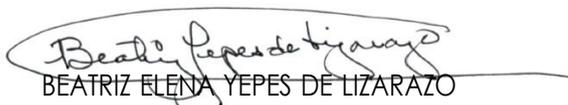
PRIMERO: **REVOCAR** la Sentencia No.078 proferida el 15 de julio del 2021 de la presente anualidad, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, en la Acción de Tutela promovida IRMA DE LOS REYES LEZAMA DE MASSON contra SALUD EN CASA MAGANGUE I.P.S. LTDA Y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a las accionadas, para que continúen con la entrega oportuna de insumos, medicamentos, terapias y procedimientos, mientras obre la orden del médico tratante, a favor de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO

Juez.